

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Rendición provocada de cuentas.

Demandante: Faber Moreno Rodríguez

Demandado: Paola Andrea Flórez Murcia

Rad. 73168-31-03-001-2022-00026-00

En auto del veintiocho (28) de febrero de 2022, se admitió la demanda verbal de rendición provocada de cuentas de la referencia, ordenando notificar personalmente a la demandada en las direcciones electrónicas que fueron enunciadas en el libelo introductorio, otorgando el término de veinte días de traslado (fl. 9 cuaderno 1).

En cumplimiento de la orden allí contenida, el dieciséis (16) de marzo de 2022, el apoderado judicial de la demandante aportó notificación de la demanda al extremo pasivo. (fls. 27 a 32 cuaderno 1).

Por su parte el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, respecto de las notificaciones personales reseñó que *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. (...) Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

Conforme lo anterior y de acuerdo a lo avizorado en el plenario, se dilucida que la notificación realizada por la activa, conforme a lo aportado, no cumple a cabalidad con lo requerido en el Decreto 806 de 2020 y de contera, no resulta de recibo para este despacho, al respecto véase:

- (i) Se notificó a una dirección de correo electrónico, mientras que en el libelo se señalaron dos diferentes, y como fue ordenado en el auto admisorio, la notificación se ordenó a ambas direcciones reseñadas,
- (ii) Según se desprende de la remisión traída, se enviaron como anexos los denominados *“oficio notifica demanda de Faber Moreno vs Paola Andrea Florez”* y *“Demanda verbal de rendición de provocada de cuentas de Faber Moreno Rodriguez vs Paola Andrea Florez Murcia”*, no obstante, no puede de esa simple enunciación, colegirse que se remitió el auto admisorio de la demanda, el que conforme fue dispuesto, era obligatoria su remisión.

De acuerdo a lo mencionado, deberá la demandante, remitir el mensaje de datos atendiendo las precisiones señaladas, para lo que deberá aportar prueba que con este se remitió el proveído que se notifica y lo anexos que para tal se requieren, advirtiéndolo en dicha oportunidad, que la notificación

se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguiente a la remisión del mensaje.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral - Tolima,

RESUELVE

PRIMERO. No tener por notificado a la demandada PAOLA ANDREA FLOREZ MURCIA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante, rehacer la notificación a la demandada, en aplicación estricta al Decreto 806 de 2020, conforme fue referido en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Cumplido lo anterior y de obrar notificación satisfactoria conforme se ordenó, por secretaría contrólese el término de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

<i>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO</i> <i>Chaparral - Tolima</i> <i>22 de abril de 2022</i> <i>El auto anterior se notificó hoy por anotación</i> <i>En estado No. 046</i> <i>Feriado.</i> _____ <i>Secretaría</i> _____
--